

Mérida, Yucatán, a veinticinco de mayo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso recibida por la citada Autoridad el día treinta de enero de dos mil once. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de enero de dos mil once, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió:

“... COPIAS FOTOSTÁTICAS A MI COSTA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

EL PRESUPUESTO TOTAL DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 19 X 18 Y 20, CALLE 20 X 19 Y 21, CALLE 21 X 18 Y 20 Y CALLE 18 X 19 Y 21, ES DECIR LA PAVIMENTACIÓN DE LAS CUATROS (SIC) CALLES QUE RODEAN EL PARQUE PRINCIPAL DE ESTA LOCALIDAD DE MAXCANÚ, ASÍ COMO COPIAS FOTOSTÁTICAS DE TODAS LAS FACTURAS Y DE TODOS LOS CHEQUES CON QUE SE LIQUIDO (SIC) DICHA OBRA.”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de febrero del año en curso, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, aduciendo:

“NO SE LE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintidós del propio mes y año, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el día veintitrés de febrero del año en curso, mediante el cual interpuso el Recurso de

Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/439/2011 en fecha dos de marzo del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha catorce de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio sin número de fecha trece del propio mes y año y anexos, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... ME PERMITO INFORMAR QUE CON FECHA 30 DE ENERO DE 2011 SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DEL [REDACTED] (ANEXO SOLICITUD) ASIGNÁNDOLE EL EXPEDIENTE NUM. 011/2011; CON OFICIO UMAIP/011/2011 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2011 SE REQUIRIÓ AL TESORERO MUNICIPAL (ANEXO COPIA) Y CON FECHA 04 DE FEBRERO DE 2011 CONTESTÓ EL TESORERO MUNICIPAL (ANEXO COPIA).

CON FECHA 5 DE FEBRERO DE 2011 SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA RESOLUCIÓN DE SU SOLICITUD (ANEXO OFICIO).”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha trece del mes y año en cuestión y anexos mediante los cuales rindió Informe Justificado, a través del cual acreditó haber emitido una resolución para dar contestación a la solicitud del particular, dentro del término otorgado por la Ley para tales efectos y haberla notificado como corresponde; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término

de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/555/2011 en fecha veintitrés de marzo del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con la copia certificada en su escrito de fecha veintisiete del mes y año en cuestión, a través de los cuales rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que la recurrente no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, del análisis efectuado al Informe Justificado y constancias adjuntas presentados el día catorce de marzo del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Instituto, se desprendió la existencia de la resolución recaída a la solicitud efectuada en fecha treinta de enero de dos mil once, y su respectiva notificación, por lo tanto, la suscrita consideró pertinente correr traslado a la parte recurrente de las constancias mencionadas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/896/2011 en fecha veintinueve de abril de dos mil once y personalmente en fecha cuatro de mayo del año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Undécimo.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil once, en virtud de que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriera en fecha cuatro de mayo del presente año, se declaró precluido su derecho; asimismo, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido. Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 28 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la suscrita requirió al Titular de la Unidad de Acceso, para efectos de que realizara las gestiones conducentes que permitieran a la suscrita llevar a cabo una diligencia (en presencia de las partes, es decir, la autoridad recurrida y la particular), en las oficinas de la citada Unidad el día jueves

diecinueve de mayo de dos mil once a las diez horas con treinta minutos, con el objeto de que el referido Titular o quien se encuentre a cargo de la Unidad por ausencia de éste, si así lo considerara conveniente, pusiere a disposición del recurrente, los documentos que integran la información requerida mediante solicitud de fecha treinta de enero de dos mil once, esto, a fin de que el ciudadano manifestara si dichas documentales corresponden o no a lo requerido, y una vez hecho lo anterior en caso de así convenir a sus intereses realizara los trámites respectivos a fin de obtener materialmente dicha información.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/998/2011 en fecha dieciocho de mayo de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Undécimo.

DUODÉCIMO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil once, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia descrita en el antecedente Décimo, se levantó el acta respectiva haciéndose constar la inasistencia del particular; de igual manera, se asentó que las oficinas de la Unidad de Acceso se encontraban cerradas, motivo por el cual acudí a las diversas del Secretario Municipal, quien manifestó que el Titular de la Unidad en comento únicamente labora los días sábado y domingo, señalando que no hay otra persona con la que pudiera realizarse la diligencia en cuestión, por lo que ante la imposibilidad de llevarse a cabo la actuación de referencia, por ausencia de ambas partes, se tiene por entendido que renuncian a la conciliación de sus intereses.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y del acuerdo de admisión de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, se deduce que el acto impugnado por el [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, que a juicio del particular se configuró el día doce de febrero de dos mil once.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha trece de marzo del año en curso, si bien no negó expresamente la existencia del acto reclamado, lo cierto es que adjuntó a éste su respuesta emitida el día cinco de febrero de dos mil once, la cual notificó al ciudadano el día seis de febrero del presente año, por lo tanto, es inconcuso que lo hizo dentro del término otorgado para tales efectos, es decir, en el período de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de la materia y que la recurrida tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la

contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, al rendir su Informe Justificado mediante oficio sin número de fecha trece de marzo de dos mil once, adjuntó su respuesta dictada el día cinco de febrero del presente año, la cual notificó al particular el día seis del propio mes y año, pues así se observa de la parte inferior derecha de la respuesta previamente mencionada, al encontrarse inserta la firma de conformidad [REDACTED] [REDACTED] lo tanto, se advierte que no se configuró la negativa ficta argüida por el recurrente.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días hábiles que señala la Ley de la Materia, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente sino que es a la autoridad responsable a quien le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y que en caso de que la recurrente sea omisa el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia, no procedió requerir al particular sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificado, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues la solicitud a la que hace referencia el particular en su Recurso de Inconformidad es idéntica a la que la autoridad precisó en su Informe Justificado haberle dado respuesta en tiempo, es por eso que la documental idónea para acreditar la inexistencia de la negativa ficta es la copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha treinta de enero del presente año, la cual tiene inserta la firma de conformidad del recurrente, es decir, que la respuesta dictada por la recurrida fue notificada en tiempo al particular, pues así se advierte que en la fecha precisada por el recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, **no existió silencio por parte de la autoridad sino por el contrario en fecha previa notificó al ciudadano su determinación; máxime que del traslado que se le corriera al [REDACTED] [REDACTED] por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, mismo que se notificó personalmente en fecha cuatro de mayo del año en curso para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

...

VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de mayo de dos mil once.-----

HNM /JMZ/ MABV

